

Voto particular que formula el Magistrado don Ricardo Enríquez Sancho a la sentencia dictada en el recurso de amparo avocado núm. 4382-2024

En el ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 90.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y con el máximo respeto a la opinión de la mayoría, formulo el presente Voto particular por discrepar de la fundamentación y del fallo de la sentencia recaída en el recurso de amparo avocado por el Pleno núm. 4382-2024, que ha conducido a la estimación de la demanda.

Considero por el contrario que el recurso debió desestimarse porque, en síntesis, no se produjo como entiende la sentencia una neutralización de los efectos de la huelga convocada, esto es, un vaciamiento del contenido del derecho de los trabajadores que la secundaron, por la mera utilización por la empresa de recursos materiales que estaban a su alcance. Además, para llegar la sentencia a ese resultado de estimación, lejos de limitarse a aclarar o matizar (como se supone era su propósito, según el FJ 2) la doctrina sentada por el Pleno del Tribunal en la STC 17/2017, de 2 de febrero, y que ciertamente resultaba aplicable al caso, lo que ha hecho en realidad es rectificarla sin matices (*overruling*), careciendo de motivos que lo justifiquen. Paso a referirme a ambas cuestiones.

1. Sobre el tratamiento de los hechos:

a) Empezando por el primer aspecto, el de los hechos, procede efectuar antes que nada una corrección, y es que en el fundamento jurídico (FJ) 5 de la sentencia de la que discrepo, se da por indiscutido que en todas las jornadas de huelga celebradas en diciembre de 2018 en el metro de Sevilla, estaba programado que circularan únicamente trenes simples (una locomotora, con un número determinado de vagones) y no trenes dobles (esto es, una locomotora con el doble de vagones); y que al final solo circularon trenes dobles.

Esta afirmación no se corresponde sin embargo con la realidad procesalmente acreditada. Como puede leerse en el hecho probado cuarto de la sentencia del Juzgado de lo Social, en algunos de esos días y bandas horarias ya estaba previsto en una programación aprobada dos meses antes de convocarse la huelga por la empresa pública, que circularan algunos trenes dobles. En concreto el 6 de diciembre de 2018, entre las 19 y 21 horas; y el día 13 del mismo mes y año, entre las 19 y 21 horas.

Asimismo, conforme a aquella programación en algunas de esos días y bandas horarias circularon también trenes simples, y no solamente trenes dobles. De nuevo según resulta del hecho probado cuarto de la sentencia del Juzgado de lo Social, ocurrió así el 13 de diciembre de 2018, entre las 7 y las 9 horas; el mismo día, entre las 19 y 21 horas; y el 20 de diciembre de 2018, entre las 7 y las 9 horas.

b) Efectuada esta precisión, en absoluto desdeñable desde la óptica de la prohibición que tiene este Tribunal para modificar en amparo los hechos declarados probados en la vía judicial [art. 44.1.b) LOTC], con el fin de entender el problema aquí planteado cabe decir que no es lo mismo que la empresa pública decidiera al final que durante las jornadas de huelga fijadas circularan más trenes dobles de los inicialmente previstos, pero siempre respetando la frecuencia de tiempo fijada estrictamente en el acuerdo de servicios mínimos, que haber puesto en circulación el doble de trenes en esas bandas horarias, logrando con ello alterar la frecuencia del paso de trenes.

Lo primero, que fue lo único que sucedió, no vulneró el derecho a la huelga de los trabajadores que la secundaron. Lo segundo, que no pasó, sí lo hubiera hecho.

Cuando se fijaron los servicios mínimos por la autoridad competente, se estableció que el servicio de conducción se reduciría en los días señalados a un porcentaje del cuarenta por ciento (40%) del habitual, en el horario de 7:30 a 9:30 horas, y al treinta por ciento (30%) en el horario de 19 a 21 horas, lo que traería consigo una escasa frecuencia de trenes circulando, y que los pasajeros tuvieran que soportar largas esperas entre un tren y el siguiente.

Pues bien, y esto es importante destacarlo: esas consecuencias, que son las que pretendía el sindicato convocante, no quedaron minimizadas por la decisión de la empresa de que circularan trenes dobles, ni afectó en modo alguno a los parámetros por los que se fijaron los servicios mínimos.

El añadido de trenes dobles únicamente repercutió en la comodidad de los viajeros que viajaban en cada tren (al poder ir sentados, sin sufrir aglomeraciones), pero, insisto, no disminuyó para ninguno de ellos los inconvenientes derivados de la escasa frecuencia en el paso de los trenes durante las jornadas de huelga.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

c) Conforme a nuestra doctrina constitucional y según reconoce la sentencia de la que discrepo, resulta consustancial al derecho fundamental de huelga (art. 28.2 CE), en su vertiente externa, que los efectos de la huelga tengan una proyección fuera del ámbito de la empresa donde se convoca, más aún cuando se trata de la prestación de servicios públicos. De allí que se considera desproporcionada la fijación de servicios mínimos que prácticamente permitan la continuidad normal de la actividad.

Pero, en cambio, prescinde la sentencia de señalar que según esa misma doctrina constitucional, no resulta consustancial al derecho de huelga, tratándose de servicios públicos, el que los usuarios tengan que padecer incomodidades adicionales a la propia que ya de por sí les genera la interrupción de la fluidez (ordinaria) del servicio afectado.

Es todo lo contrario. Así lo ha aclarado este Tribunal por ejemplo en la STC 183/2006, de 19 de junio, resolución esta bien ponderada por la sentencia ahora aprobada (FJ 4), y donde declaramos entonces [FJ 3.d)], con cita de otras anteriores, que:

“...si la huelga ha de mantener una capacidad de presión suficiente como para lograr sus objetivos frente a la empresa, en principio destinataria del conflicto, no debe serle añadida a la misma la presión adicional del daño innecesario que sufre la propia comunidad, adicionando así a la que se ejerce sobre el empresario la que se realiza sobre los usuarios de las prestaciones de servicios públicos [SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 18; 26/1981, de 17 de julio, FJ 15; 51/1986, de 24 de abril, FJ 5; 53/1986, de 5 de mayo, FJ 3; 43/1990, de 15 de marzo, FJ 5 e)]”.

d) Por eso no puedo compartir esa afirmación de la sentencia ahora aprobada, de que la decisión de la empresa pública de que circularan trenes dobles neutralizó los efectos de la huelga. Al fijarse los servicios mínimos, de hecho, la autoridad competente era consciente de que estos eran bastante restrictivos, si bien se tuvo en cuenta que la escasez de frecuencia en el paso de los trenes podía ser salvada por los usuarios que no pudieran esperar, acudiendo a otros medios de transporte públicos alternativos como autobuses o, en su caso, trenes de cercanías que recorrieran el mismo trayecto y no estaban en huelga. No consta que tal circunstancia se objetase por los convocantes. pese a que suponía un atemperamiento de los efectos externos de la huelga.

En todo caso, dado que la escasa frecuencia en el paso de los trenes no se alteró, la decisión empresarial de usar trenes dobles sólo repercutió en que aquellos usuarios que optaron

por aguantar en los andenes de las estaciones del metro las largas esperas entre un tren y el siguiente -esperas que tuvieron que seguir soportando con igual intensidad-, evitaron al menos tener que viajar como “sardinas en lata”, es decir, no tuvieron que sufrir una penosidad añadida a la propia causada por la disminución de la frecuencia de paso de trenes. Pero no se incrementó el número de conductores ni disminuyó la repercusión pública de la huelga pretendida por los convocantes.

e) En definitiva, el derecho a la huelga de estos, en modo alguno quedó privado de contenido. Es verdad que la decisión de la empresa de que circularan más trenes dobles en esas jornadas supuso no ceñirse a la programación para esos días que, con carácter general, la empresa pública había aprobado dos meses antes, repito, de convocarse la huelga. Pero lo cierto es que en el acuerdo de fijación de los servicios mínimos no se menciona, ni expresamente ni por remisión a esa programación previa, la modalidad de trenes que debían circular esos días. Si lo hubiera entendido como algo relevante, lógicamente la autoridad autonómica competente la habría incluido como una más de las condiciones esenciales a acatar.

Por tanto, no cabe inferir que se produjese una lesión del derecho fundamental de huelga de los convocantes ni que se vaciara de contenido el ejercicio de ese derecho por la indicada implementación de trenes con el doble de vagones.

2. La doctrina constitucional que tenía que aplicarse y ha resultado indebidamente rectificada:

a) Debo también referirme a otro de los aspectos críticos de la sentencia de la que discrepo y que adelanté al principio de este voto: aunque en ella se habla de “matizar” la doctrina de la STC 17/2017, de 2 de febrero, en modo alguno se limita a esto sino que la modifica (*overruling*), indebidamente.

El supuesto ahora enjuiciado no presentaba ninguna cuestión novedosa sino que, antes bien, podía resolverse perfectamente en vía judicial (como hizo la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia impugnada), y desde luego también aquí en amparo, haciendo aplicación de aquella STC 17/2017, cuya doctrina por lo demás no precisaba de ninguna aclaración. Estrictamente, la demanda de amparo no debió ser ni siquiera admitida a

trámite por carecer de especial trascendencia constitucional (además de no ser verosímil la lesión del derecho que denuncia, como se ha explicado ya).

A modo de recordatorio, el problema planteado en la STC 17/2017 fue el de una convocatoria de huelga de los trabajadores del ente público Radio Televisión Madrid y sus sociedades, para la jornada del 29 de septiembre de 2010, durante la cual se retransmitió un partido de fútbol de la Champion League utilizando un dispositivo electrónico (codificador) disponible en la empresa pero que no se utilizaba normalmente en las retransmisiones de partidos de fútbol, para poder enviar la señal a unos trabajadores que no estaban en huelga, logrando así emitir la señal al público.

b) Esa STC 17/2017 desestimó el recurso de amparo interpuesto por el sindicato que había convocado la huelga, y el elemento clave para fundar su razón de decidir fue que el ente público había utilizado medios de producción no habituales, aunque técnicamente posibles, para realizar la retransmisión del partido, pero en ningún caso se había sustituido a los trabajadores que estaban en huelga por otros que desempeñaran las mismas labores. Solo se utilizaron trabajadores que no habían secundado ese paro. Exactamente la misma situación que ahora se plantea en el recurso de amparo avocado que acaba de resolverse.

En efecto, en el supuesto de la huelga del metro de Sevilla en diciembre de 2018 el problema de una posible sustitución de trabajadores ni siquiera se plantea, pues no se cuestiona que únicamente trabajaron durante aquellas jornadas los conductores asignados para prestar los servicios mínimos fijados, los cuales formaban parte de la plantilla de la empresa y fueron los que no quisieron sumarse a la huelga.

Lo que desde luego no puede pretenderse es que, ya sea la empresa, ya sean los trabajadores que no quieren sumarse a la huelga, deban la una y los otros colaborar activamente para la consecución de su éxito. A esto se refirió nuestra STC 17/2017, FJ 7, cuando señalamos que:

“El respeto al contenido esencial del derecho de huelga comporta limitaciones importantes de la conducta del empresario durante la huelga, entre las que se encuentra, como hemos señalado reiteradamente, la prohibición de sustitución de los trabajadores huelguistas (art. 6.5 del Real Decreto-ley 17/1977). Pero ni la Constitución ni la jurisprudencia constitucional obligan a los restantes trabajadores a contribuir al éxito de la

reivindicación, pues debe respetarse la libertad de trabajo de aquellos trabajadores que no quisieran sumarse a la huelga (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 15; 37/1998, de 17 de febrero, FJ 3; 33/2011, de 28 de marzo, FJ 7, y 69/2016, de 14 de abril, FJ 4), ni obligan al empresario a reducir la actividad empresarial más allá de lo que sea una consecuencia lógica del seguimiento de la huelga por los trabajadores afectados (SSTC 11/1981, de 8 de abril, FJ 10; 72/1982, de 2 de diciembre, FJ 4, y 189/1993, de 14 de junio, FJ 8). La efectividad del ejercicio del derecho de huelga no demanda del empresario una conducta dirigida a no utilizar los medios técnicos con los que cuenta en la empresa o a abstenerse de realizar una actividad productiva que pueda comprometer el logro de los objetivos de la huelga, al igual que no obliga a los restantes trabajadores a contribuir al éxito de la protesta, y ello porque lo que garantiza la Constitución es el derecho a realizar la huelga, no el resultado o el éxito de la misma”.

Esto es lo que, razonada y razonablemente declara pues la STC 17/2017, y que la sentencia que ahora se ha aprobado y de la que discrepo no “matiza”, sino que directamente desconoce, sin dar argumentos que justifiquen tal proceder.

El Pleno del Tribunal, en definitiva, debió hacer aplicación de dicha doctrina constitucional pues ningún elemento distintivo obligaba a apartarse de ella, y por tanto el resultado tendría que haber sido la desestimación de este recurso de amparo.

Y en tal sentido emito mi voto particular.

Madrid, doce de marzo de dos mil veintiséis.